

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1173/2018

RECURRENTE: DEMISIO ÁLVAREZ DE LEÓN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Demisio Álvarez de León, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JDC-747/2018, se **resuelve desechar de plano la demanda**, dado que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo: la Sala Regional.

I. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2017-2018 en San Luis Potosí, para renovar diversos cargos, entre ellos, el Ayuntamiento de Matehuala.

II. Asignación de regidores por representación proporcional. El ocho de julio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos del Estado, incluyendo el de Matehuala.

III. Juicio ciudadano local. El dos de agosto, el recurrente, en su carácter de candidato a primer regidor plurinominal de la lista presentada por el candidato independiente a Presidente Municipal, Edmundo de León González, presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, a fin de controvertir la asignación referida en el punto anterior.

El once de agosto, el referido Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TESLP/JDC/61/2018, en el que determinó desechar el medio de impugnación por haberse presentado de forma extemporánea.

IV. Juicio ciudadano federal. El quince de agosto, el recurrente presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local. Dicho juicio se registró en la Sala

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

Regional con la clave SM-JDC-747/2018 y fue resuelto el veintinueve del mismo mes, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

V. Reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el cinco de septiembre ante el Tribunal local, Demisio Álvarez de León promovió juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno y radicación. Recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de diez de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta, la demanda se reencauzó para ser tramitada como recurso de reconsideración por ser la vía idónea para su estudio y se turnó a la Magistrada ponente, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para resolver el presente medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración en contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la

³Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley de Medios.

SUP-REC-1173/2018

demanda, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 9, párrafo 3.

En dicho sentido, indica la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no se hubiese presentado dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, está dispuesto que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir tal como lo establece el artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar fue dictada por la Sala Regional el miércoles veintinueve de agosto y se notificó personalmente al recurrente, el sábado primero de septiembre⁴, quien presentó su demanda hasta el miércoles cinco de septiembre, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que la remitió a la Sala Regional quien la recibió el viernes siete de septiembre.

⁴ De conformidad con la cédula de notificación visible a foja 69 del cuaderno accesorio 1 (cuaderno principal del SM-JDC-747/2018).

Por tanto, si la notificación personal fue practicada el primero de septiembre y surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo legal de tres días para impugnar comenzó a correr el domingo dos de septiembre y concluyó el martes cuatro del mismo mes, de manera que si la demanda se recibió en la Sala Regional hasta el día viernes siete de septiembre, es clara su extemporaneidad.

Cabe precisar, que, para efectos del cómputo anterior, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado se vincula con el proceso electoral en curso en el estado de San Luís Potosí.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En razón de lo aquí analizado, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1173/2018